

5740/5

2332

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

5255

contra

Felix Sammartin Casar

de

Malefan (Zaragoza)

Juez Instructor de

Borja

Se inició el expediente en

5 de

Junio

de 1944

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 11537-2º

14-3-954

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 726.40
instruída contra

Felix Sammartin Arnaiz

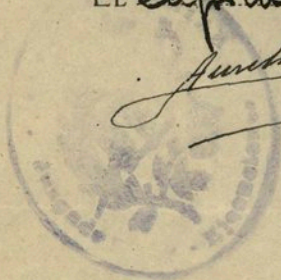
a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 16 de marzo de 1942

El Capitán JUEZ:

Fuente de Zaragoza



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Pleasant

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 426 del año 40 contra *Telvi Cammaratti* *Asnar* por delito de *auxilio a la rebelión* el que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Gepada
Barroeta
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal estuira proeude instruir expe-
diente

Zaragoza 24 Abril 1944

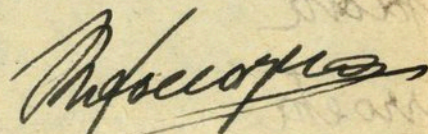
Narciso de Sarriena

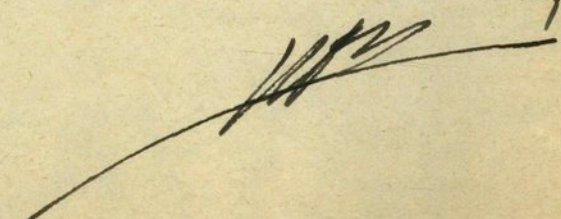
Diligencia. - Demuelto de Fiscalia en 25 Mayo 1944.


Providencia. - Zaragoza veintiseis Mayo civil
Señores. - novecientos cuarenta y cuatro.

Hilbaruelo
Sepacha
Barroeta

Pase al Ponente



Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado


PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de Junio de mil novecientos cuaren-

ta y cuatro
Señores

Millanuelo
Sepada
Baroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Borja para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

E

[Firma]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico. *[Firma]*

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el folio 5255 contra Félix Sanjaume*
Agua, vecino de Moya
con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo.-Presidente

Tejada

Barroeta } Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra Pomares

5740/5

Junqueras de 12^a Instancia de Barba

Expediente de Responsabilidad Civil
contra

Felix San Martin Arce

nº 99 del 1900

nº Anden 5253

MALETÁN

Juzgado de 1ª Instancia de Borja.

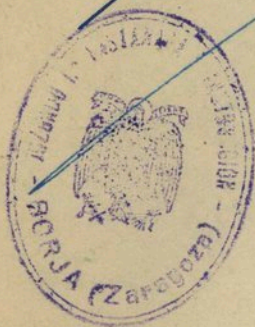
Responsabilidades Políticas.

Expediente numero 5254

contra *Felipe van Marín Hén*

tengo el honor de remitir a v. E. el expediente de responsabilidad civil de la anterior referencia por si estima proceda el archivo del mismo.

Dios guarde a v. E. m. s. s.
Borja a *24* de *Febrero* de 1947.



Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
Zaragoza.



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm.

5255

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 725 contra Felix Panmartín Casar por delito de auxilio a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 5 de Junio de 1944.

El Presidente,



Sr. Juez de Instrucción de

Don Román Naval Arce Secretario de este
Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 726-40,
seguido contra FELIX SANMARTIN AZNAR y del
cual es Juez Instructor D. Remei Ferrando Nájera

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 102. — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 726-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar. Acreditado que el procesado FELIX SANMARTIN AZNAR de 25 años de edad soltero, natural y vecino de Maleján (Zaragoza) sirviendo en el Ejército Nacional, fué hecho prisionero en Teruel, ingresando en la "Frisión Roja de Gárdona". En sus vicisitudes en zona roja y mas concretamente en Gárdona hizo manifestaciones de entusiasmo por la causa Roja, haciendo propaganda en este sentido entre los prisioneros a quienes obligaba a "bajar el puño e insultar", acusándosele tambien (sin que se haya comprobado exactamente) de haber denunciado a personas de derechas prisioneros de los rojos que fueron trasladados a un Batallón de Trabajadores y al intentar escaparse a la zona roja, el procesado y un tal Manuel Vera se ofrecieron voluntarios para ir en su busca y captura, lo que hicieron, encontrándose y matandoles despues de darles una paliza. — Págo - - - - -

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del C. J. M. con las agravantes de periculosidad la pena de RECLUSION TIPO con las accesorias legales debiendo ser conmutada la principal por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR. Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad. — Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a FELIX SANMARTIN AZNAR la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR que conservará la accesoria de inhabilitacion absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida. — Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones de esta Plaza quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta. — V. E. no obstante resolverá. — Zaragoza a 25 de Febrero de 1942. El Auditor. — Firmado, rubricado y sellado.

Al folio 103. En Zaragoza a 28 de Febrero de 1942. — De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado FELIX SANMARTIN AZNAR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. — El Capitán General. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión Audiencia expido el presente en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro

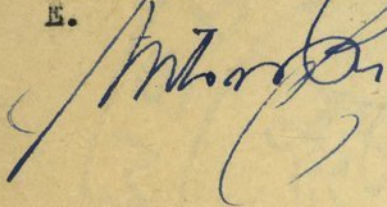
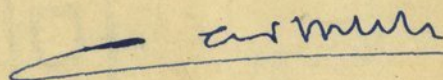
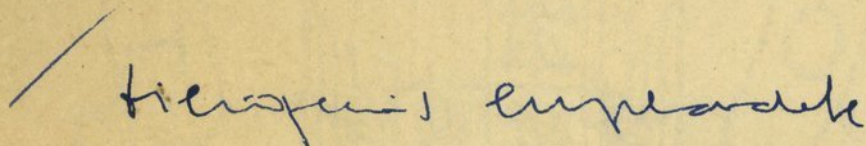
V.º B.º

Román Naval Arce

Román Naval Arce

Providencia Juez Sr. Ruiz San Roman.- Borja a *cheiy tai*
 de *junio* de mil novecientos cuarenta y cuatro.
 Por recibido el precedente oficio de la Audiencia provincial de Zaragoza y testimonio que al mismo se acompaña con la orden de proceder a la instruccion del correspondiente expediente de responsabilidades politicas pongase de cabeza de estas actuaciones, registrese su entrada en este juzgado, acuse recibo a la superioridad, anunciase su incoacion en el Boletín oficial de la provincia y del Estado, solicite de las autoridades que determina el artículo 48 de la Ley de responsabilidades politicas la urgente remision de los informes que en el mismo se interesan en concordanza con lo dispuesto en el artículo 53 con referencia al inculgado interesando tambien de la correspondiente Alcaldia que indique los familiares que el mismo tiene a su cuidado e ingresos que estos perciben y la direccion en que el encartado se encuentra a fin de poderle hacer las prevenciones oportunas del artículo 49; y en vista de su resultado se acordara.
 Preveido y manda por don Antonio Ruiz San Roman Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido doy fe.

E.


ESTADO



ESPAÑOL

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
DE
BORJA

De orden del Sr. Juez de 1.^a Instancia e Instrucción del Partido, y en
el expediente de responsabilidad civil que en
este juzgado se sigue con el numero 5255
contra Felix Lou Martin Arrol

dirijo a Vd. la presente, que devolverá cumplimentada con toda urgen-
cia, sin dar lugar a recuerdos, a fin de que practique las diligencias que
a continuación se expresarán, para cuya práctica se ha acordado comi-
sionar a Vd. por la presente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Borja a 16 de junio de 1944

Felix Lou Martin Arrol

Sr. Juez Municipal de

Moleja

Diligencias que han de practicarse.

Primero: que sea citado en legal forma ante ese juz-
gado el inculpado Felix Lou Martin Arrol

y se le hagan las prevenciones que se contienen en la
hoja que se acompaña.

Segundo: que se le haga entrega de la declaracion ju-
rada de bienes que posea que debe formular el expe-
dientado en el termino que alli se indica para lo
cual se acompaña el correspondiente impreso que debe
ra de presentar en ese juzgado.

Pro-

videncia. Por recibida la anterior carta. con el impio
de 1.ª Instancia e Instrucción de Orfe, cumples e man
to a la misma se interesa, y cumplimentado fu' sea, de
nólvase a su proceancia.

Lo manda y firma el señor Jue municipal Don Fe-
lipe Moros Sammartín, en Maleján a diecisiete de ju-
nio de mil novecientos masator y cuatro. Doz fé.



Felipe Moros

P. Sm.
El Secretario habilitado,
Joa. Sammartín

Diligencia de
comparecencia.

En este día, yo el propio Secretario, cité en
legal forma al reino de esta localidad, Felia
Sammartín Aznar, en cumplimiento de lo anterior-
mente ordenado, y le entregué la declaración jurada
que se ordena, haciéndole y haciéndole integralmente las
prevenciones a que queda sujeto desde este momento.
Firma conmigo, de que doz fé.

Maleján diecisiete de junio de 1944.

Fortenado:
El inculcado,

J. Sammartín

El Secretario,
Joa. Sammartín

Otra: Con esta fecha y firma con cumplimentados, se
devuelven estas diligencias a su proceancia. Doz fé.
Maleján 19 de junio de 1944.

Joa. Sammartín

E. 1920.628

Don Felix Lou Martin Arnon

A efectos del expediente de responsabilidades políticas que bajo el numero se le instruye y en cumplimiento del apartado 3º del artículo 49 de la ley de 9 de febrero de 1939 declara bajo juramento poseer:

bienes propios

ninguno

valor aproximado de los mismos.-res-tas.

bienes de su conyuge

ninguno

valor aproximado de los mismos

nada

bienes de otras personas que obren en su poder

ninguno

valor aproximado de los mismos.

nada

deudas.

ninguno

familiares o personas que tenia a su cargo, mencionando edad, parentesco ocupacion e ingresos propios.

ninguno

en a

Felician

17

de

Junio

del

1944

J. Sanjurjo

nota.- se en consignarse los mayores detalles posibles.



GOBIERNO DE ARAGON

A virtud de providencia de esta fecha dictada en el expediente de responsabilidad civil que en este juzgado se instruye contra Felix San

Martin Aznar

dirijo a V. la presente a fin de que:

Primero: se entienda el interés de bienes que se adjunta con relacion a dicho inculpa por las autoridades a que hace refeencia.
Segundo: que se indique el numero de familiares que el inculpa tiene o es cuidado e in reses que estos perciben.
Tercero: que se haga constar la actual residencia del inculpa.

Queda guiso a V. de. de.

corja a 16 de junio de 1944

[Handwritten signature]



Pro-

er. al lado de

Malyan

violencia. En Maleján a diecisiete del mes de
mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibio la anterior carta orden del Superior de
1ª Instancia e Instrucción de Bojia, cumplase lo en
ella mandado, citando a forma a los Antontares que
se refieren los artículos 48 y siguientes a relacion con
arts de la Leyal Responsabilidad Política para
que oitan informe y proveio por des, devuélvase
a su presentancia.

Le manosa y fina el señor Juan municipal, Don
Felipe Monso Sammartin, de que doy fe.

Felipe Monso

P. P. M.
El Secretario habilitado,

José Domínguez

Diligencias. Maleján 17 de junio de 1944.

Con esta fecha se cumplimenta de lo or-
denado en la anterior providencia, y el Secretario,
citi a los Antontares en la misma mencionada
entregándoles el impreso, para que oitan el informe
que se interesa. Firmado conmigo, de que doy fe.

Alonso Sammartin

Ramón Berra

At

José Sammartin

Juan Berra

José Domínguez

Otra. Cumplimentado, se devuelve a su presentancia
Maleján dieciocho de junio de 1944.

José Domínguez

Informe de bienes de *Felix San Martin Aznar*
 a r "pes de primera instancia de Borja.

contestando a su oficio fecha *dieciséis* de *junio*
 del año en curso a efectos del expediente de responsabilidades políti-
 cas contra *Felix Sanmartín Aznar, vecino de este pueblo,*
 informando a V. E. de los bienes de toda clase que el citado inculpa-
 do poseía en este término municipal que eran:

En la de julio de 1944

Ninguno

En la actualidad,

Ninguno

se valoran aproximadamente en pesetas.

Ademas se tiene noticia que fuera de este término municipal posea bie-
 nes en *ninguna parte*

Queda guardado a V. E. de es.

MALEJAN

a *dieciséis*

de *junio*

de 1944.

Alcalde

Alonso Sanmartín

firmas y sellos correspondientes.
 El conde de este puesto v. civil

Quintanilla

El vara "arrosa"

Ramón Bonafant



Foré Vazquez

Nota.- Nada de contestación negativa contestase alguno
 tra.- de existir bienes facilítase los mayores detalles posibles de
 los mismos que los identifiquen perfectamente.

*No tiene a su cargo, ningún familiar, pues a él lo tienen
 que mantener sus padres.
 Su residencia, la tiene en este pueblo y en estado civil, es
 el de soltero.*



JUZGADO MUNICIPAL
DE
MALEJAN
(ZARAGOZA)

Núm.

22



Ordinatos tengo el honor de
emitir a V. P. diligencias e infor-
mas practicadas en relación con el ex-
pediente n.º 3255 que se instruye con
tra el vecino de esta localidad, Felis
Jammartin Agnar, el cual tiene fi-
jada su residencia en esta localidad.

Dios guarde a V. P. m. a. u.

Maleján 17 de junio de 1944.

El Juez municipal,

Felipe Moscos

Br. Juan de 1.ª Instancia e Instrucción del partido

Boja

Auto.- En la ciudad de Borja a *veinte* de *junio*
de mil novecientos cuarenta y *un*. *Al exparte de m. v. m. y*
resultando: que por el Excmo Sr. Presidente de la Audiencia pro-
vincial de Zaragoza se remitió a este juzgado oficio con testi-
monio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia numero
726 de *1940* contra *Felix San Martin Ariza*
vecino de *Molejon* a los fines que determina

el artículo 53 y demas pertinentes de la ley de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942.

resultando: Que tramitado el correspondiente expediente por este juzgado se reclamo el informe que preceptua el artículo 48 en su regla 2ª de la ley de 9 de febrero de 1939, cuyo informe es negativo en lo que se refiere a la tenencia de propiedad o bienes

Considerando: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley de 19 de febrero de 1942 cuando de la valoración practicada e informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable aparece que este es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalentes o con el producto de arrendamientos de tierras que no rebasen el doble del jornal de un bracero de la localidad de su residencia aun que tuviere algunos bienes que sumados a los del conyuge y familiares que con él vivan no excedan de veinticinco mil pesetas deberá el juzgado acordar el sobreseimiento del expediente dando cuenta de los cargos que de él resulten al Excmo Sr. Gobernador Civil y al jefe provincial del movimiento sino mediaren motivos para ponerlo tambien en conocimiento de otra jurisdicción, y como quiera que de la información practicada resulta que el expedien ado *corresponde un señalamiento de*

bienes

Considerando: que teniendo en cuenta los hechos que constan en los resultados anteriores y en los fundamentos expuestos en el anterior considerando procede acordar el sobreseimiento de este expediente declarando de oficio las costas causadas.
vistas las disposiciones legales citadas concordantes y demas de pertinente aplicacion.

S. S. por ante mí el Secretario Judicial dijo: que debía sobreseer y sobreseia el presente expediente dando cuenta al Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia al jefe provincial de ret y de las cons remitiendo relacion de los cargos que contra el mismo resulten. Notifiquese esta resolución al Excmo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza por medio de testimonio y siendo firme elevese a la superioridad para su archivo si así lo estimase procedente.

Lo mando y firma don Antonio Ruiz San Roman Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido doy fe.

E

Antonio Ruiz San Roman
al margen

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad a particular de su interés.

Los anuncios obligados al depósito sólo se insertarán previo abono o cuando haya una en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exiéndose, según está prevenido, las de la primera autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Regulando la situación y destino de los Carteros Urbanos.

El reparto de la correspondencia a domicilio aconseja, para realizarlo con mayores garantías, moderar la remoción de los Carteros, a fin de que conozcan mejor en cada población a los destinatarios de aquélla. En el mismo sentido y conforme al artículo 113 del vigente Reglamento Orgánico del personal de Correos debe resolverse del modo más justo la situación de los Agentes rurales al convertirse en Estafetas las Carterías de su cargo.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los servicios atribuidos al Cuerpo de Carteros urbanos se realizarán por medio de Carterías locales, establecidas en todas las Administraciones principales, especiales y Estafetas, sin perjuicio de continuar encuadrados en su escalafón general, conservando los derechos que actualmente les están reconocidos.

Artículo 2.º Cada Cartería local seguirá con su actual plantilla, pero ésta podrá aumentarse o disminuirse cuando lo requieran las necesidades del servicio y siempre que las variaciones de distribución se hagan dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo 3.º El ingreso en dichas Carterías locales se verificará mediante oposición, conforme al artículo 8.º del Reglamento Orgánico de Carterías de 18 de octubre de 1923, salvo lo relativo a la edad, que será de 23 a 30 años, cumplidos en el día de la convocatoria, y en lo ordenado en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 23 de noviembre del mismo año.

Artículo 4.º El ascenso de los Carteros urbanos no llevará consigo el cambio de destino. Podrá éste acordarse por exigencia del servicio, resolución de expediente administrativo o disciplinario y a petición justificada y atendible del interesado.

Artículo 5.º Cuando una Cartería rural sea convertida en Estafeta, el Cartero rural que la viniera desempeñando podrá ser nombrado Cartero urbano de la misma o quedar agregado a ella como Agente repartidor.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor

cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas las que se opongan al mismo.

Dado en Madrid a 31 de mayo de 1944.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez Góñez.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 170, de fecha 18 de junio de 1944).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Competencia y actuaciones del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

La naturaleza eminentemente personal de la contribución sobre la renta y su creciente expansión a medida que se gestionan con más extensión los rendimientos presupuestos, perfila cada día con más relieve la necesidad de flexibilizar la administración del tributo, individualizándola, e lo que en muchos casos se opone la estricta aplicación de las disposiciones regladas, que no es posible orientar hacia un casuismo legal contraproducente y que el régimen de Jurados, obvia, sustituyéndole con ventaja.

Precisamente por ser tan peculiar de este sistema la resolución de cierta clase de discrepancias surgidas en general entre la Administración y el contribuyente, viene acudiendo éste al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, atribuyéndole por intuición una generalizada competencia de la que legalmente carece pues se halla hasta ahora muy restringida, aun cuando las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 17 de febrero de 1942 y 11 de marzo de 1943 la orientan hacia la amplitud de conocimiento y resolución de cuestiones que, desde luego, se considera conveniente reconocer. Y que dada la composición de dicho organismo, integrado por funcionarios y representaciones destacadas en las actividades administrativas, en el orden económico y social y en la propia clase contribuyente, auguran el acierto en sus resoluciones y garantizan toda la posible ponderación en las mismas.

Por cierto que, siendo características del Enjuiciamiento y resolución por el sistema de Jurados la inapelación de sus fallos, las disposiciones orgánicas porque viene rigiéndose el Central de las Contribuciones sobre la renta emplea, en orden a dicho extremo, las variadas expresiones "no se dará recurso alguno", "sin ulterior recurso" y "estos fallos son definitivos"; locuciones que, sin duda alguna, excluyen la procedencia del recurso contencioso-administrativo contra aquéllos, pero que no se ajustan en todo a la expresión prescrita literalmente por el artículo 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de la aludida jurisdicción, por lo que es necesaria la constancia expresa de la exclusión del recurso de que se trata.

También es oportuno autorizar al Ministro de Hacienda para que señale las asistencias que deben percibir desde ahora los miembros del Jurado

Central de la Contribución sobre la Renta, dentro de los créditos presupuestos de que ya dispone, en armonía con los emolumentos de dicha clase que se hallan establecidos para organismos de análoga naturaleza.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta le competirá, además de las cuestiones que le confieren la Ley de 20 de diciembre de 1932 y disposiciones posteriores, la fijación total o parcial de la renta imponible en todos aquellos casos en los que se origine discrepancia entre los órganos gestores de la Administración y el contribuyente por la atribución o declaración de determinados rendimientos sobre los que, no obstante los resultados que ofrezca la aplicación estricta de las disposiciones reguladoras del tributo, exista presunción, debidamente fundada, de que no corresponden a la realidad de los hechos económicos.

Art. 2.º Las declaraciones relativas a la competencia del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta corresponderán al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

El Ministro podrá delegar esta facultad en el Director general de Contribución sobre la Renta. La delegación habrá de ser temporal, por término que no exceda de un año, pudiendo renovarla dentro de los últimos treinta días del plazo en que fuere hecha dicha delegación.

Art. 3.º La intervención del Jurado en los asuntos cuya competencia se le atribuye puede ser solicitada por el contribuyente o por la Administración. En este caso deberá ser oído siempre el interesado.

Art. 4.º El Jurado Central de Contribución sobre la Renta podrá recabar cuantos informes, antecedentes o dictámenes considere convenientes para el mejor fundamento de sus resoluciones.

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por el Jurado Central de Contribución sobre la Renta, dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto del recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para dictar las disposiciones que considere necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto; y

b) Para que señale las asistencias que deben percibir desde ahora los miembros del Jurado Central de Contribución sobre la Renta, dentro de los créditos presupuestos de que ya dispone y en armonía con los emolumentos de dicha clase que se hallan establecidos para organismos de análoga naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 31 de mayo de 1944.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Blurín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 169, de fecha 17 de junio de 1944).

Ministerio de Justicia**DECRETO**

Nombrando Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Emilio de la Calle Matute, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Emilio de la Calle Matute, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de junio de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 169, de fecha 17 de junio de 1944).

Ministerio de Trabajo**ORDEN**

Prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación.

Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta; vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la Ley y primera del Reglamento, se fija, con carácter revisable, en el 5'013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fijada, conforme al artículo 140 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima por 100	Día	Media semana	Semana	Mes
I	6	5'013	0'30	0'90	1'80	7'60
II	9	—	0'45	1'40	2'70	11'30
III	12	—	0'60	1'50	3'60	15'10
IV	15	—	0'75	2'30	4'60	18'80
V	20	—	1	3'10	6'10	25'10
VI	25	—	1'25	3'80	7'60	31'40
VII	30	—	1'50	4'60	9'10	37'60
VIII	30	—	1'50	4'60	9'10	37'60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación, serán la asistencia de Medicina general, farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día 1.º de julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Minis-

terio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una Orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2'45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro, las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto, y a la iniciación de las reservas reglamentarias, expresada en un tanto por ciento, no superior al 10, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los Presupuestos generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la Ley de 18 de junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en Ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 167, de fecha 15 de junio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.867

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza**Circular**

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado para que por las Juntas locales de Fomento Pecuario sean remitidos a la Junta Provincial los presupuestos de ingresos y gastos correspondientes al año 1944, y no habiéndolo realizado muchas de ellas según me comunica el señor Presidente de la Junta Provincial, por

la presente requiero a todas las juntas locales de Fomento Pecuario que no lo hayan remitido para que en el plazo de quince días lo cumplimenten, conminándoles con la multa de 100 pesetas, cuya sanción quedará impuesta a partir del día 1.º de julio próximo a todas las juntas locales que no hayan cumplimentado este servicio.

Zaragoza, 16 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 2.866

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y cabrio del término municipal de Villanueva de Gállego, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias (artículo 12) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se indican en circular núm. 3.089, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 26 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Villanueva de Gállego, y como zona sospechosa los términos municipales que lindan con el declarado infecto.

Zaragoza, 16 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 2.863

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador de la Cámara Oficial Urbana de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Roque Mainar Herrera, el señor Juez municipal del Juzgado número 3 ha dictado la siguiente

«Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal y ser las mejores las de D. Cecilio Abenia Tejel, con respecto a la veintinueveava parte de la casa número 12 del barrio de Hernán Cortés, término de Romareda, de esta ciudad, con la condición de ceder el remate a D. Manuel Escosa Larrosa por el precio de 900 pesetas, se adjudica el referido inmueble a dicho licitador, el cual entregará al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva. Devuélvase a los demás postores sus respectivos depósitos provisionales e incáutese el Recaudador de los correspondientes a los adjudicatarios. Notifíquese esta providencia a los interesados».

Y desconociéndose el paradero del deudor de este expediente, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere para que en el término de ocho días señale domicilio o representante a quien notificarle el lugar, día y hora donde se ha de otorgar la escritura correspondiente, con la advertencia que en caso contrario se otorgará en rebeldía.

Zaragoza, 15 de junio de 1944.—El Recaudador, Celio Velilla Melendo.

Núm. 2.881

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Juzgado Especial

A los efectos de depuración político-social que sigue este Juzgado Especial de Correos, cito y emplazo al Cartero peatón de Codo (Zaragoza), D. Conrado Val Salvador, para que en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia se presente ante las autoridades de su residencia para indicar su dirección, o bien indique con los medios que crea más convenientes, pero siempre justificativos, la dirección exacta de su domicilio y lugar del mismo, haciéndolo por medio de carta certificada dirigida al Juez instructor núm. 3-C, perteneciente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a fin de responder a los cargos que contra él aparecen en su expediente, bajo apercibimiento de que al no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio a que hubiere lugar, prosiguiendo sin su audiencia estas diligencias.

Madrid, 17 de junio de 1944.—El Juez instructor núm. 3-C, Isidoro L. Arregui.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

2.787.—Mediana de Aragón. (Años 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943)

Expedientes de suplementos de crédito.

2.814.—Cariñena

Repasamiento general de utilidades

2.788.—Santa Cruz de Moncayo

2.815.—Orera de Calatayud

2.816.—Cerveruela

MEZALLOCHA

Núm. 2.862

(Con el fin de realizar los trabajos de Amillaramiento de la propiedad rústica, según lo preceptuado en la Orden ministerial de 25 de junio de 1943, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal para que en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las fincas rústicas, cuyas declara-

ciones deberán ser formuladas en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose, que el que no lo haga, se le estimará su riqueza con arreglo a los datos que existen en este Archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Mezallocha, 17 de junio de 1944.—El Alcalde, Andrés Soler.

TARAZONA

Núm. 2.861.

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de un concurso para contratar la organización y realización de tres espectáculos taurinos, como mínimo, en la Plaza de Toros de esta ciudad, durante los días de las fiestas tradicionales que tendrán lugar a fines del mes de agosto próximo, con subvención metálica de 11.000 pesetas ó 9.000 pesetas, según las combinaciones que se ofrezcan, y facilitación de una banda de música para tales espectáculos, cuyo pliego de condiciones obra al público en la Secretaría municipal, se concede un plazo de cinco días hábiles para que pueda ser impugnado por escrito este propósito municipal.

Tarazona, 15 de junio de 1944.—El Alcalde, Félix Remacha.

TORRELLAS

Núm. 2.860.

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las Instrucciones de 25 de agosto de 1943, insertas en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 28 del mismo, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de todo el ganado de labor y granjería, así como todas las fincas rústicas que posean en este término, advirtiéndose que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el Archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación.

La declaración deberá ser formulada en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrellas, 17 de junio de 1944.—El Alcalde, Amado Redrado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.871

GRECO MINUTOLI (Amadeo), de 42 años, casado, súbdito italiano, y cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 163 de 1943, contra el mismo, sobre estafa.

Núm. 2.872

RODRIGUEZ LIGERO (Antonio), de 25 años de edad, soltero, albañil, hijo de Eulogio y María, natural de Castejón de Navarra y vecino de Zaragoza (calle 11 de julio, núm. 16), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 152 de 1942, sobre robo, contra el mismo y otros.

Núm. 2.873

GARCIA GOMEZ (Antonio), de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Basilio y Josefa, natural de Puente de Vallecas (Madrid), en ignorado paradero, procesado por causa núm. 252-1943, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y del Estado, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por dicha causa por la Audiencia Provincial de Zaragoza en auto de fecha 16 de mayo último.

Núm. 2.874

HERNANDEZ BORJA (Luis), de 37 años, casado, tratante, hijo de Emilio y Consuelo, natural de Erla (Zaragoza), en ignorado paradero, procesado por causa seguida por el Juzgado núm. 3 de Zaragoza con el núm. 316 de 1943, sobre tenencia de arma de fuego sin licencia, comparecerá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente requisitoria en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y del Estado para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en dicha causa y auto de 28 de abril último.

Núm. 2.875

USED ACIN (Manuela), de 26 años, soltera, modista, hija de Manuel y Francisca, natural de Ipiés (Huesca), en ignorado paradero, procesada por causa del Juzgado núm. 3 de Zaragoza con el núm. 315-1942, sobre aborto provocado, comparecerá ante dicho Juz-

gado de instrucción núm. 3 dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales de Zaragoza y del Estado, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en dicha causa y auto de 26 de mayo último.

Núm. 2.876

CRUZ GUTIERREZ (Casiano de la), de 27 años, soltero, mecánico, hijo de Trifón y Julia, natural de Avila y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, procesado por causa del Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza con el núm. 456-1941, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales ante el mismo Juzgado y causa dicha para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa arriba indicada.

Núm. 2.848

OTANO ERDOCIAN (Fermina), de 22 años de edad, soltera, prostituta, hija de Andrés e Ignacia, natural de Pitillas (Navarra), cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa que se le sigue con el número 45 de 1944, por uso de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) a constituirse en prisión por dicha causa.

Juzgados militares

Núm. 2.765

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

D. Anastasio Cámara Peña, Comandante de Infantería, Juez instructor núm. 8 de los permantes de esta plaza;

Por la presente cito, llamo y emplazo al encartado en el procedimiento sumarísimo ordinario núm. 334-40, Jesús Castillo Torréu, hijo de Francisco y Filomena, de 23 años de edad, electricista, natural de Zaragoza, parroquia Santa María Magdalena, que tiene 1'60 m. de estatura, pelo rubio, cejas negras, ojos azules, y como señas particulares un corte en la parte superior de la cabeza (de nacimiento), que prestaba sus servicios como corneta en el Regimiento de Infantería Guadalajara núm. 20 (Valencia), de donde desertó, ignorando sus familiares (que residen en el barrio de Santa Isabel, número 4 de esta capital) su actual paradero, para que a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales y en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, con domicilio en la calle de Candelija, núm. 7, para descargarse de los que se le formulan en el citado procedimiento, en la inteligencia que de no hacerlo así se decretará su rebeldía.

Igualmente se llama a dicha comparecencia a cuantas personas puedan facilitar datos sobre su existencia, encareciéndose a las Autoridades y agentes su busca, captura y conducción.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Núm. 2.870

REGIMIENTO INFANTERIA BELCHITE NUM. 57

MILLAN LAFONT (Herminio), hijo de Casimiro y de Concepción, natural de Letux (Zaragoza), de estado soltero, profesión conductor, de 24 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Algeciras (Cádiz), encartado en el expediente judicial número 522-44 por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la fecha en que se publique la presente requisitoria, ante D. Francisco Vázquez

Duarte, Teniente Juez instructor del primer Batallón de Ametralladoras del Regimiento de Infantería Belchite núm. 57, destacado en Pueblecillo (Algeciras, Cádiz), y caso de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Pueblecillo (Algeciras), quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Teniente Juez instructor, Francisco Vázquez Duarte.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.882

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 433 de 1940, sobre hurto, contra Isidro Hermoso García, y en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el mismo por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 5 de febrero de 1941 para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.883

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 152 de 1944, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Julián García López, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56) al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.884

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en causa número 47-1944, sobre escándalo público, se cita a Antonio López Aloras, de oficio pintor, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en concepto de testigo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.880

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hago saber: Que por orden de la Audiencia Provincial de Zaragoza se tramita en este Juzgado expediente de responsabilidad

gado de instrucción núm. 3 dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales de Zaragoza y del Estado, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en dicha causa y auto de 26 de mayo último.

Núm. 2.876

CRUZ GUTIERREZ (Casiano de la), de 27 años, soltero, mecánico, hijo de Trifón y Julia, natural de Avila y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, procesado por causa del Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza con el núm. 456-1941, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales ante el mismo Juzgado y causa dicha para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa arriba indicada.

Núm. 2.848

OTANO ERDOCIAN (Fermina), de 22 años de edad, soltera, prostituta, hija de Andrés e Ignacia, natural de Pitillas (Navarra), cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa que se le sigue con el número 45 de 1944, por uso de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) a constituirse en prisión por dicha causa.

Juzgados militares

Núm. 2.765

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

D. Anastasio Cámara Peña, Comandante de Infantería, Juez instructor núm. 8 de los permantes de esta plaza;

Por la presente cito, llamo y emplazo al encartado en el procedimiento sumarisimo ordinario núm. 334-40, Jesús Castillo Torréu, hijo de Francisco y Filomena, de 23 años de edad, electricista, natural de Zaragoza, parroquia Santa María Magdalena, que tiene 1'60 m. de estatura, pelo rubio, cejas negras, ojos azules, y como señas particulares un corte en la parte superior de la cabeza (de nacimiento), que prestaba sus servicios como corneta en el Regimiento de Infantería Guadalajara núm. 20 (Valencia), de donde desertó, ignorando sus familiares (que residen en el barrio de Santa Isabel, número 4 de esta capital) su actual paradero, para que a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales y en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, con domicilio en la calle de Candalija, núm. 7, para descargarse de los que se le formulan en el citado procedimiento, en la inteligencia que de no hacerlo así se decretará su rebeldía.

Igualmente se llama a dicha comparecencia a cuantas personas puedan facilitar datos sobre su existencia, encareciéndose a las Autoridades y agentes su busca, captura y conducción.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Núm. 2.870

REGIMIENTO INFANTERIA BELCHITE NUM. 57

MILLAN LAFONT (Herminio), hijo de Casimiro y de Concepción, natural de Letux (Zaragoza), de estado soltero, profesión conductor, de 24 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Algeciras (Cádiz), encartado en el expediente judicial número 522-44 por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la fecha en que se publique la presente requisitoria, ante D. Francisco Vázquez

Duarte, Teniente Juez instructor del primer Batallón de Ametralladoras del Regimiento de Infantería Belchite núm. 57, destacado en Pueblecillo (Algeciras, Cádiz), y caso de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Pueblecillo (Algeciras), quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Teniente Juez instructor, Francisco Vázquez Duarte.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.882

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 433 de 1940, sobre hurto, contra Isidro Hermoso García, y en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el mismo por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 5 de febrero de 1941 para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.883

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 152 de 1944, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Julián García López, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56) al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.884

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en causa número 47-1944, sobre escándalo público, se cita a Antonio López Aloras, de oficio pintor, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en concepto de testigo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.880

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hago saber: Que por orden de la Audiencia Provincial de Zaragoza se tramita en este Juzgado expediente de responsabilidad

civil contra Félix San Martín Aznar, vecino de Maleján, por lo que quantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia están en la obligación de manifestarlo ante este Juzgado o ante el correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación ni el fallo del expediente.

Dado en Borja a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Antonio Ruiz.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 2.855

CASPE

D. Miguel Linares Sabater, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe;

Doy fe: Que en los autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía a instancia del Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre de D. Mariano Rufao Altés, contra Benito Ornaque Laborda y Francisca Gondón Barberán, declarados en rebeldía, sobre pago de 2.000 pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Caspe a siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor D. Mariano Navarro Ros, Juez de primera instancia accidental de este partido, asesorado del Letrado D. Isidoro de la Torre Bayona; habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía a instancia de D. Mariano Rufao Altés y su esposa, D.^a Joaquina Ballabriga Roca, mayores de edad, cónyuges, jornalero y sus labores, y vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno y defendidos por el Letrado D. Juan Ciudad Serrano, contra D. Benito Ornaque Laborda y su esposa, D.^a Francisca Gondón Barberán, declarados en rebeldía, sobre pago de 2.000 pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados Benito Ornaque Laborda y Francisca Gondón Barberán al pago de la suma de pesetas 2.000 al actor D. Mariano Rufao Altés, más el interés del 6 por 100 anual desde el día 5 de mayo de 1933 y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley Procesal, y de acuerdo con mi asesor, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Navarro.— Licenciado, De la Torre".

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha; doy fe.—Ante mí, Miguel Linares. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados Benito Ornaque Laborda y Francisca Gondón Barberán libro el presente que firmo en Caspe a siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Linares.

Núm. 2.878

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia accidental del partido de Ejea de Ebro, De la Torre".

Por el presente se cita y llama a Tomás Gómez Martínez, mayor de edad, casado con Ana Campos Miñana, vecino que fué de esta villa y cuyo último domicilio lo tuvo en Barcelona, desconociéndose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Barcelona y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye bajo el número 20 de 1944, por muerte de su hijo de 8 años de edad Tomás Gómez Campos, ocurrida el día 20 del mes de abril último a consecuencia de haber sufrido un accidente en la estación férrea de esta localidad, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le ofrece el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y como padre del referido interfecto.

Dado en Ejea de los Caballeros a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.877

TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez de primera instancia accidental del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D.^a María Rada Redrado, mayor de edad, viuda de D. Víctor Martínez Albericio, sin profesión especial, de esta vecindad, ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio para acreditar el que ellas y sus hijos Félix y José Martínez Rada tienen sobre la casa que luego se describirá, la solicitante de la mitad indivisa y sus expresados hijos sobre la otra mitad, también indivisa:

Casa en Tarazona, calle de la Bendición, núm. 21 antiguo, hoy 19, de 92 metros cuadrados, que tiene piso firme, principal y segundo abuhardillado, con patio, cuadra, corral y pajar en el bajo. Linda: por la derecha y espalda, casas de Juan Pérez y Jorge Lamana; izquierda, herederos de Vicente Pascual.

Y se cita por primera vez a D.^a Mauricia García Jiménez y sus herederos y causahabientes, convocándose a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del referido derecho de dominio para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ezequiel Larraz.— Ante mí, Eladio Cortés.

Núm. 2.879

SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que en el expediente seguido ante este Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio multa impuesta por el Distrito Forestal de la provincia a Roberto Betrán Pérez, vecino de Pintano, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de tasación, los bienes semovientes que se reseñan en el "Boletín Oficial" de la provincia número 113 del corriente año, fecha 17 de mayo de 1944, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 4 de julio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, rigiendo las mismas condiciones que para la primera subasta.

Dado en Sos del Rey Católico a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Tomás Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.

Juzgados municipales

Núm. 2.837

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a los herederos desconocidos de D. Victoriano Martín Mateo, vecino que fué de Azuara, para que el día 27 del actual, y hora de las diez, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), a celebrar el juicio verbal civil interpuesto contra los mismos y otros por el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas, en reclamación de 221'30 pesetas y derechos del Procurador de la parte actora, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar, siguiendo el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos.

Dado en Zaragoza a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Joaquín Gimeno.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.847

JUZGADO NUM. 3

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal civil promovido por don Mariano Urbez Fabián contra D. Rafael Lajusticia Pascual, sobre reclamación de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes:

Un piano marca "Jenner", barnizado de color guinda, de tres pedales, de cuerdas cruzadas, bastidor metálico, en bastante más de medio uso y regular estado de conservación. Valorado en pesetas 2.000.

Estos bienes han sido embargados al demandado, vendiéndose para pagar al actor principal, intereses y costas, celebrándose la subasta el día 28 del actual, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado (Predicadores, 58).

Lo que se hace saber a quien pueda interesarle dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los anteriores muebles o bienes, conforme al tipo de tasación antes indicado; y que los bienes se hallan en el domicilio del demandado, Rafael Lajusticia Pascual (Paseo María Agustín, 3, 2.º derecha).

Y para que conste y sea publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, extiendo el presente en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José María Flaquer. Ante mí, Emilio Rábanos.

Núm. 2.76

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Sanjuán Lacruz, Juez municipal ejerciente de La Almunia;

Hago saber: Que en el juicio verbal que después se dirá he dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«En La Almunia a 22 de mayo de 1944; el Sr. D. Manuel Manuel Sanjuán Lacruz, Juez municipal ejerciente de esta villa. En el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en representación de D. Jesús Heruández Bueno, vecino de Zaragoza, contra D. Luis Carcas Cuartero, mayor de edad, vecino de Pradilla, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Luis Carcas Cuartero al pago al demandante de las 1.000 pesetas reclamadas, con las costas. Así por esta mi sentencia, que será notificada en la forma correspondiente, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sanjuán».

Y en atención a la rebeldía del demandado se publica la presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que haya lugar. Fecha ut supra.—El Juez municipal, Manuel Sanjuán.—Ante mí, Julio Aragón.

Núm. 2.823

MALEJAN

D. Felipe Moros Sanmartín, Juez municipal del pueblo de Maleján;

Hago saber: Que en el juicio de faltas sobre hurto seguido contra Domingo Sanmartín Sánchez en este Juzgado municipal, por denuncia de la Guardia Civil, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«**Sentencia.**—En el pueblo de Maleján a 12 de junio de 1944; visto el presente juicio de faltas y las disposiciones en el mismo citadas,

Fallo: De acuerdo con lo solicitado por el Fiscal municipal, debo condenar y condeno al denunciado en rebeldía y en ignorado paradero, Domingo Sanmartín Sánchez, a la pena de diez días de arresto, que deberá cumplir en la cárcel de este pueblo, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Moros» (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado, declarado rebelde y en ignorado paradero, rogando a los Agentes de la Autoridad procedan a su busca y captura, expido el presente en Maleján a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, Felipe Moros.—El Secretario, José Domínguez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI



FISCALIA
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
ZARAGOZA

Núm. 9259

CONTRA

Felipe San Martín Arnan

14

Tengo el honor de acusar
a V. S. recibo de su comu-
nicación del 20 de 6
42 del año actual con
el testimonio que le acom-
paña del auto dictado en el
expediente de responsabi-
lidades a que el margen se
refiere.

Dios guarde a V. S. mu-
chos años.

Zaragoza 31 de Julio
de 1944.

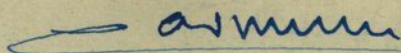
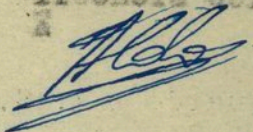
Varela de Larrea

Sr. Juez de Instrucción de

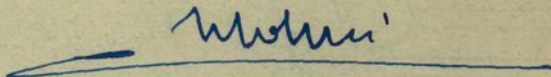
Barja

Providencia Juan Sr. -lda.- Borja a die-
ciseis de agosto de mil novecientos cua-
renta y cuatro.

Al anterior oficio acuse de recibo al ex-
pediente de en rason y remita testimonio
del auto dictado de sobreseimiento al
tribunal nacional de responsabilidades po-
liticas por conducto de la Audiencia pro-
vincial y una vez acuse recibo el tribunal
Nacional y transcurra el termino de diez
dias desde el acuse de recibo se procedera
a notificar a los interesados el sobrese-
imiento y se publica en el Boletín oficial
del Estado y de la provincia.
Proveido por S. V. ejerciente y firma por
licencia del propietario doy fe.



Diligencia.- Cumplido doy fe.

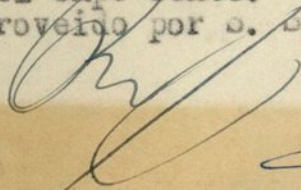


Providencia juez Sr. Ruiz San Roman.- Borja a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

99
Bada cuenta; elevese respetuosa comunicacion al Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza interesando recabe del Excmo Sr. Presidedente del rribunal nacional de responsabilidades Politicas acuse recibo del testimonio de auto de sobreseimiento remitido por conducto del mismo por estar el expediente paralizado por tal circunstancia; y acreditesse por medio de nota del secreta- rio la insercion en el Boletinoficial del Estado del edicto anunciando la incoacion del expediente.

Proveido por S. S. y firma doy fe.

A



armulhelen

Nota.- Acredito por ella que en el boletin oficial del Estado de 18 de Febrero ultimo numero 49 se inserta un edicto anunciando la incoacion del expediente con relacion al inculcado a que se refiere el presente borja a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco doy fe.

Molins

Providencia Juez Sr.

Borja a ocho

de febrero de mil

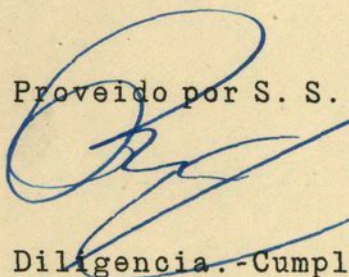
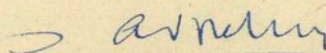
Ruiz San Roman

novecientos noventa y

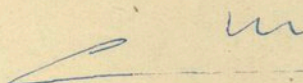
nueve

Notifiquese al muelo de donde se
 abasteciente por medio de orden al
 muelo de maderany hogue perdido
 ha recobado lo lio de pueras mueras

Proveido por S. S. y firma doy fé.

Diligencia.-Cumplido doy fé.



ESTADO



ESPAÑOL

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCION
DE
BORJA

De orden del Sr. Juez de 1.^a Instancia e Instrucción del Partido, y en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 99 contra *Felipe San Martín Arim*

dirijo a Vd. la presente, que devolverá cumplimentada con toda urgencia sin dar lugar a recuerdos, a fin de que practique las diligencias que a continuación se expresarán, para cuya práctica se ha acordado comisionar a V. por la presente.

Dios guarde a V. muchos años.

Borja a ocho de febrero de 1947



Sr. Juez Municipal de *Molepán*

Diligencias que han de practicarse.

que se notifique a dicho inculcado el auto de sobreseimiento dictado en el expediente de que dimana el presente que por copia se acompaña haciéndole saber que ha recuperado la libertad de sus bienes.



PROVIDENCIA.= Juez Sr. Gabas.- Malejan, 10 de Febrero de 1.947.

Recibido el anterior despacho, cúmplase y devuélvase a su procedencia.

No manda y firma el Sr. Juez. de que doy fe.

Felix Gabas *Quinto me*

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.- Seguidamente, teniendo a mi presencia a don Felix Sanmartin Aznar, le notifiqué el auto a que se refiere la precedente carta orden, con entrega de la correspondiente copia. Se da por notificado y firma conmigo el Secretario, de que doy fe.

F. Sanmartin

me

Diligencia.- Inmediatamente se devuelve a su procedencia, por el conducto recibido, Doy fe.

me



GOBIERNO
DE ARAGON

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local

(Conclusión: Véase B. O. núm. 35)

Artículo 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo 2.º soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Artículo 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo 2.º, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más

de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Artículo 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Artículo 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado c) del artículo 2.º podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aún cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Artículo 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté

completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

A) Reintegros de los anticipos

Artículo 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo 9.º, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase del peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una, más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Artículo 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliada, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo 2.º de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo 2.º

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos

Artículo 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo 2.º de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo 2.º, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D), de dicho artículo, 80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el art. 3.º de este Reglamento.

Garantías

Artículo 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo 2.º, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

a) Anticipos no superiores a 10.000 pesetas.

b) Anticipos comprendidos entre 10.000 y 50.000 pesetas.

c) Anticipos superiores a pesetas 50.000.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo

conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a 10.000 pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo 2.º, letra d), del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario, que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Artículo 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de

Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Artículo 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se pretique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprueba, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Artículo 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda

deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectados a la devolución del auxilio. A tal efecto el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Artículo 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Artículo 27. Las Cooperativas y otras Entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo 23.

Artículo 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y Empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del art. 2.º, podrá exigir el Instituto si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

Normas de procedimiento ..

Artículo 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstan-

cias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etcétera.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo 3.º o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l), del mismo que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán, acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 30. Si la finca donde la obra auxiliable vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquella deberá acreditar documentalmen te la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcero, el peticionario

habrá de presentar con aquélla una declaración suscrita por el dueño del feudo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcero.

Artículo 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Artículo 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Artículo 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del artículo 2.º cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejo-

ra en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Artículo 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo 3.º, deberán acompañar a sus peticionarios una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Artículo 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Artículo 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramiento que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Artículo 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, constituyere a la indicada.

Artículo 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director general de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario general o Vicesecretario técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione

el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Artículo 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Causas de pérdida o reducción de los auxilios.

Artículo 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

Disponibilidades para la concesión de los auxilios.

Artículo 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Aportaciones de otros organismos para el otorgamiento de estos auxilios.

Artículo 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo 17.

Exenciones tributarias

Artículo 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo 1.º

Disposiciones derogadas

Artículo 44. Derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, de 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Autorización al Ministerio de Agricultura

Artículo 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime

precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid, 10 de enero de 1947.
El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

(Del "B. O. del E." núm. 38, de fecha 7-2-47).

SECCION CUARTA

Núm. 685

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Industrial. — Altas y bajas.

Observando esta Oficina que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia no cumplen con lo legislado referente a altas y bajas de industrial, nuevamente se les recuerda su cumplimiento, esperando esta Administración que en lo sucesivo los señores Alcaldes y Secretarios cumplan con toda escrupulosidad las normas que en la presente se citan.

En cuanto a las altas, teniendo en cuenta la circular publicada por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL núm. 296, fecha 28 de diciembre del año último, en la que se hacía referencia al Decreto de 15 de noviembre del mismo año, en el que se dice que a partir del 1.º de enero último las declaraciones de alta se presentarán con arreglo al modelo que se menciona en el mencionado Decreto en las Administraciones de Rentas Públicas, o sea que las altas no se presentarán en los Ayuntamientos, excepto en las referentes a industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 4.ª), y a las industrias del espectáculo y similares (tarifa 2.ª, sección 4.ª), las cuales continuarán presentándose y tramitándose como en la actualidad, o sea que las presentarán en los Ayuntamientos respectivos, las cuales las remitirán como el año anterior. Las patentes con la orden de pago al Recaudador de la Zona, y los espectáculos a esta Administración, teniendo en cuenta, por lo que se refiere a éstos, la circular publicada en el presente mes.

En cuanto a las bajas, continuarán presentándose en los Ayuntamientos como hasta la fecha, teniendo en cuenta el artículo 120 del Reglamento de la Contribución Industrial el que señala la obligación de anotar toda declaración en el Registro, en el acto de la presentación, devolviendo al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año. De lo expuesto se deduce que una vez devuelto un ejemplar al interesado, no quedará en esa Alcaldía más que la declaración original. Según el art. 125 las Alcaldías deben formar por duplicado relaciones de bajas que com-

prendan las distintas declaraciones originales y debidamente reintegradas.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos del Registro de bajas que deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, sentando por orden correlativo de fechas las declaraciones sin enmienda alguna, ni duplicidad en la numeración de los asientos, cerrando los libros a fin de cada mes.

En caso de que no se hayan presentado durante el mes declaraciones de

baja, también en el último día de cada mes expedirán y remitirán a esta Administración certificación debidamente reintegrada haciendo constar estos extremos.

Según disposición general del Reglamento anteriormente citado, se les impondrá multas sin previo aviso a los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de los deberes que en el mismo se les impone, retrasen la liquidación de bajas o demoren contestaciones, remitiendo datos o antecedentes.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento en evitación de las responsabilidades indicadas.

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de febrero de 1947.—El Administrador de Rentas, Carmelo Villarino.

Núm. 700

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, del Ministerio de Hacienda, en comunicaciones números 499 y 500 del 31 de enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 27 de enero de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	339	Carenas	37.030'17	75	27.772'63	6.943'16
			37.030'17		27.772'63	6.943'16

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	17.118	Belchite	81.290'16	75	60.967'62	15.241'91
			81.290'16		60.967'62	15.241'91

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hará saber a los Ayuntamientos interesados que tienen a su disposición, en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1946».

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 13 de febrero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 686

Confederación Hidrográfica
del Ebro

ANUNCIO

Dirección.—Expropiaciones

Obras de la variante de la carretera de Ateca a La Tranquera y construcción del almacén de cemento y viviendas para guardas (Pantano de La Tranquera).

Término municipal de Carenas (Zaragoza).

Declaradas de urgente ejecución las obras accesorias de referencia, dentro del término municipal expresado, mediante Decreto de 18 de octubre último y resolución ministerial de Obras Públicas de 4 del que cursa, con objeto de que se les aplique, respecto a la expropiación forzosa, el procedimiento de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y practicadas las diligencias preliminares pertinentes, se ha señalado por esta Dirección la fecha del 28 del corriente mes de febrero, y hora de las doce, para proceder, sobre el terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de finca afectadas por dichas obras accesorias.

En consecuencia, se advierte a los propietarios que se relacionan a continuación, así como a las autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a los actos de referencia, que deberán personarse en los inmuebles afectados en el día y hora que antes se indican y que podrán hacer uso de los derechos especificados al efecto en el artículo 4.º de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo prescrito en el artículo 3.º de la misma Ley.

Zaragoza, 12 de febrero de 1947.—El Ingeniero-Director, M. Echevarría.

Relación de fincas afectadas.

Número de orden, propietarios y partida en que radican las fincas.

1. Antonio Tirado Alcalá. El Chorriño.
2. Angel Gimeno Melendo. Id.
3. Alfredo Gracia Alonso. Id.
4. Aurora Gil Molina. Id.
5. José Remacha Gayán. Id.
6. Clementa Gracia Millán. Id.
7. Francisco Ruiz Revuelto. Id.
8. Federico Melendo Molina. Id.
9. Vicente Ruiz Sanz. Id.
10. Hilario Romero Lafuente. Id.
11. Francisco Alcalá Andrés. Id.
12. Antonio Tirado Alcalá. Id.
13. Josefa Mendoza Alcalá. Id.
14. Federico Melendo Molina. Id.
15. Federico Melendo Molina y Lorenzo Mendoza Alcalá. Id.
16. Lorenzo Mendoza Alcalá. Id.
17. Angel Gimeno Melendo. Id.
18. José Pomareta Romero. Santicóval.

19. Miguel Nieto Mateo. Id.
20. Sixto Minguijón Melendo. Id.
21. Vicente Ortego Molina. Id.

Núm. 702

Caja de Recluta de Zaragoza
número 42

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

En cumplimiento a la Orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 15 de diciembre de 1925 (Diario Oficial núm. 281), la Junta, previo detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos, acuerda fijar el jornal regulador de un bracero en 15'78 pesetas para Zaragoza (capital) y pesetas 12'40 para los demás pueblos de la provincia que correspondan a la jurisdicción de esta Caja de Recluta, el que ha de surtir efectos en las peticiones de prórroga de incorporación a filas de primera clase durante el año actual.

Zaragoza, 12 de febrero de 1947.—El Coronel-Presidente, Luis González Barreras.

Núm. 691

Caja de Recluta núm. 43
de Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

En cumplimiento a la Orden-circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 15 de diciembre de 1925 (Diario Oficial núm. 281), esta Junta, previo detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos de la demarcación de esta Caja de Recluta, acordó, en sesión celebrada en el día de hoy, fijar el jornal regulador de un bracero a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, durante el año de 1947, en la siguiente forma:

Calatayud, La A'munia de Doña Godina, Ateca y Daroca, 13 pesetas.
Epila, A'agón, Calatorao, Ricla y Morata de Jalón, 12 pesetas.

Los restantes pueblos que comprenden la demarcación de esta Caja de Recluta, 11 pesetas.

Calatayud, 12 de febrero de 1947.
El Coronel-Presidente, Pedro Pujadas.

Núm. 682

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

II.ª REGION

Con-arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, se hace saber que el próximo día 15 de febrero termina la veda para la pesca con caña de salmón y trucha.

Asimismo se anuncia que a partir del 1.º de marzo empieza la veda para la pesca con redes de ciprinidos (barbos, carpas, bogas, madrillas, tencas, gobios, etc.) quedando igualmente prohibido el uso de embarcaciones para pescar.

Zaragoza, 8 de febrero de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Vidal M. Falero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas al padrón de habitantes
663.—Bárboles.

Cuentas municipales
660.—Belchite. (Años 1943 44 y 1945.)
672.—Pedrola

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

672.—Pedrola
674.—Anento
675.—Paracuellos de Jiloca

Ordenanzas de exacciones

659.—Alcalá de Moncayo
670.—Santa Cruz de Moncayo

Ordenanzas municipales

657.—Aguarón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

672.—Pedrola

Ordenanzas fiscales

663.—Bárboles

P. presupuesto municipal ordinario

656.—Calmarza
659.—Alcalá de Moncayo
662.—Aldehuela de Liestos
670.—Santa Cruz de Moncayo
672.—Pedrola

Rectificación del padrón municipal de habitantes

663.—Bárboles
657.—Aguarón
658.—La Vilueña
659.—Alcalá de Moncayo
661.—Cerveruela
671.—Isuerre
672.—Pedrola
673.—María de Huerva
675.—Paracuellos de Jiloca
676.—Aladrén

Reparto sobre diferentes conceptos

635.—Boquiñeni

Núm. 683

VERA DE MONCAYO

Hallándose vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este partido, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se saca a concurso de méritos, para su provisión

nterina, hasta tanto lo sea en propiedad.

La titular de este partido asciende a 2.000 pesetas, más 3.660 por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares, que hace un total de pesetas 5.660, integrando este partido, además de este pueblo, Alcaá de Moncayo y Trasmoz.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, durante el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Vera de Moncayo, 10 de febrero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Pablo.

Núm. 678

GALLOCANTA

D. Sebastián Gonzalvo Morellón, Recaudador municipal en el pueblo de Gallocanta;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina a D. José Vicente Gracia, por débitos de repartimiento general sobre las utilidades, correspondiente a los años 1943 y 1944, he dictado con fecha 30 de diciembre de 1946 la siguiente:

«Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor D. José Vicente Gracia, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérese al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciere en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales».

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Gallocanta, 6 de febrero de 1947. El Agente Recaudador, Sebastián Gonzalvo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 669

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Salvador Garicano Muñoz y D. Epifanio Martínez Serrano, ambos mayores de edad, de esta vecindad, representados por el Procurador Sr. Peiré, se ha promovido ante este Juzgado juicio universal de adjudicación de bienes que están llamadas varias personas sin designación de nombres, procedentes de la herencia de los cónyuges D. Jesús Garicano Muñoz y D.ª Trinidad Martínez

Serrano, quienes otorgaron testamento en común el día 26 de mayo de 1917, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Pascual de Areitio y Asúa, en cuyo testamento se instituyeron los cónyuges mutua y recíprocamente herederos universales, y fallecido el último de los testadores, todos los bienes, derechos y acciones que quedarán sin consumir pasarán la mitad a los parientes más cercanos de testador por el orden de la Ley y la otra mitad a los parientes más próximos de la testadora que por la Ley correspondiera. El parentesco de los promotores del procesamiento es: el Salvador Garicano, hermano de doble vínculo del testador, y D. Epifanio Martínez Serrano, sobrino carnal de la causante D.ª Trinidad Martínez. Por providencia de 29 de agosto de 1946, se ha acordado admitir la demanda y llamar por edictos a los que se crean con derecho igual o mejor que los actores a dichos bienes, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses a partir de la inserción del presente.

Se hace constar que por ser éste el tercero y último llamamiento, de no comparecer ante este Juzgado las personas que les interesen en este juicio, no sean oídos quien lo haga después de transcurrido el término mencionado y que en el primer llamamiento el que su nombre acredita, personándose en los autos.

Lo que se hace público por este tercer edicto a los efectos consiguientes.

Da lo en Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 680

ATECA

D. José Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en esta fecha en el sumario núm. 6-1947, por el presente ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan al rescate de cuatro reses lanaras, dos corderos y una hembra de la misma clase, de capa blanca, y otro cordero de capa negra, de unos 6 kilos de peso en limpio cada una de dichas cuatro reses, sustraídas sobre la noche del día 13 de enero último de la paridera denominada «Navalcoso», sita en la partida «Dehesa de la Carne», del término municipal de Moros, propiedad de Emiliano Sebastián Sánchez, y al descubrimiento y captura del autor o autores del hecho, los que, caso de ser habidos, serán detenidos y puestos a disposición de este Juzgado, así como las referidas reses o su carne si fuese recuperada.

Dado en Ateca a once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega.

Núm. 639

BORJA

Cédula de notificación

A virtud de lo preveído de esta fecha dictado en los expedientes que luego se dirán, se hace saber que en los expedientes de responsabilidad civil seguidos en este Juzgado y que al final se expresarán se ha dictado auto de sobseimiento.

Lo que se hace público por el presente, haciendo constar que los encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes y a fin de que les sirva además de notificación a los expedientes.

Dado en Borja a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Número del expediente y nombres de los inculcados

- 4.435. Pedro Gómez Estela, vecino de Gallur.
- 4.575. Nicolás Arcega Zueco, vecino de Fuendejalón.
- 4.684. Gregorio Belsué Ezpeleta, vecino de Luceni.
- 5.081. Benito Ibáñez Cuartero, vecino de Boquiñeni.
- 5.222. Teófilo Ibáñez Asin, vecino de Mallén.
- 4.354. Apolonio Gracia Navarro, vecino de Luceni.
- 4.648. Plácido Diago Arcega, vecino de Fuendejalón.
- 4.799. Cándido Ayesa Villanueva, vecino de Novillas.
- 4.870. Angel Aznar Aznar, vecino de Fuendejalón.
- 4.932. Victoriano Cabreas Cosculluela, vecino de Mallén.
- 5.121. Francisco Rico Borao, vecino de Idem.
- 5.255. Félix Sanmartín Aznar, vecino de Maleján.
- 5.258. Mariano Jaca Aznar, vecino de Mallén.
- 5.276. Angel Val Hernández, vecino de Fuendejalón.
- 5.285. Juan Navarro Ruberte, vecino de Magallón.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 701

Parque de Intendencia de Zaragoza

Este Establecimiento tiene a su cargo unos 16.000 kilos de jerga procedente de restos de saquerío inútil, cuya venta ha sido autorizada por la Superioridad. En consecuencia, aquellos industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas de compra (mínimo 1'50 pesetas kilogramo) en las oficinas de este Parque, hasta las once horas del próximo día 24 del mes de la fecha.

Zaragoza a 12 de febrero de 1947. El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.

TIP. EDICION FERNANDELLA

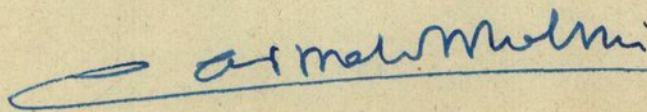
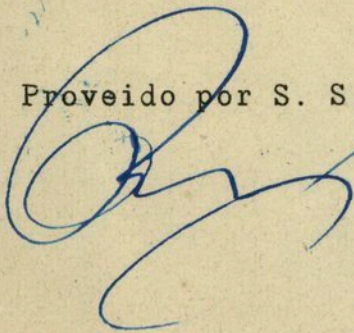
Providencia: Juez

Ruiz San Roman
Sr.Borja a veinticuatro de Febrero
de mil novecientos treinta y siete.

Los anteriores despachos

unáse a sus antecedentes, y remítase el precedente expediente a
la superioridad por si estima procede ordenar su archivo

Proveido por S. S. y firma doy fé.



Diligencia: Cumplido doy fé.

